



## **RESOLUCIÓN N.º 0084-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 25 de febrero de 2019

**VISTO:**

El Expediente n.º 767-2018/SBN-DGPE-SDAPE, que sustenta el procedimiento de la **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** en favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, respecto de un área de 726,92 m<sup>2</sup>, que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en el lote 4, manzana A con acceso por la avenida B, Cooperativa de Vivienda Ingenieros Santa Teresa Limitada, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral n.º 11704035 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral IX – Sede Lima (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante “la Ley”), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, el procedimiento de reasignación de la administración se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 41 de “el Reglamento”, según el cual: “Atendiendo a razones debidamente justificadas, la administración de los bienes de dominio público podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público, mediante resolución de la SBN. Dicha resolución constituye título suficiente para su inscripción registral”;
4. Que, asimismo, son de aplicación para el referido procedimiento –en lo que fuera pertinente– las disposiciones legales previstas en la Directiva N° 005-2011-SBN y sus modificaciones, denominada “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público”<sup>4</sup> (en adelante “la

<sup>1</sup> Aprobado por Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 14 de diciembre de 2007.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

<sup>4</sup> Aprobado por Resolución n.º 050-2011/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 17 de agosto de 2011.



Directiva”), de conformidad con lo previsto por su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final<sup>5</sup>;

5. Que, mediante Oficio n.º 084-2018-SGLP-GAF-MSS del 20 de setiembre de 2018 (fojas 2), el Subgerente de Logística y Patrimonio de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco (en adelante “la Municipalidad”), solicitó la reasignación de “el predio”, para cuyo efecto adjuntó, entre otros, los documentos siguientes: **a)** Memoria Descriptiva (fojas 4); **b)** Plano de Localización – Ubicación (fojas 6); y **c)** Plano Perimétrico (fojas 5);

### **Respecto del procedimiento de reasignación de “el predio”**

6. Que, como parte del presente procedimiento, se encuentra la etapa de calificación que comprende la determinación de la propiedad estatal, su libre disponibilidad y la revisión formal de los requisitos del procedimiento; conforme se desarrolla a continuación:

- 6.1. De la revisión de los antecedentes registrales de “el predio”, se advierte que éste es un aporte reglamentario destinado a educación cuya titularidad es a favor del Ministerio de Educación según obra inscrita en el Asiento C00003 de la Partida n.º 11704035 del Registro de Predios de Lima, por lo que constituye un bien de dominio público conforme lo prescribe el literal g) del numeral 2.1 del artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1202, según el cual los aportes reglamentarios, las áreas de equipamiento urbano, las vías, los derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público, constituyen bienes de dominio público;
- 6.2. En atención a lo previamente señalado, esta Subdirección mediante Oficio n.º 10116-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de octubre de 2018 (foja 12), solicitó a la Dirección General de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación, se sirva informar si tiene programado ejecutar algún proyecto de infraestructura educativa en “el predio” o, de ser el caso, comunique si aquel le es de utilidad para sus fines institucionales, para lo cual se le otorgó un plazo de 7 días hábiles bajo apercibimiento de continuar con el pedido de reasignación de la administración;
- 6.3. Mediante Oficio n.º 4218-2018-MINEDU/VMGI-DIGEIE del 16 de noviembre de 2018 (foja 14), la Directora General de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación atendió el requerimiento efectuado adjuntando para ello el Informe n.º 2290-2018-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 14 de noviembre de 2018 (fojas 15 y 16), en el que se concluye que en la zona donde se ubica “el predio” no existen instituciones educativas que atiendan la demanda educativa, por lo cual efectuarán las acciones para su intervención a través del Programa Presupuestal 0091; asimismo, indicó que “el predio” es de utilidad para los fines institucionales del Ministerio de Educación y que, por lo tanto, no se continúe con el trámite de reasignación requerido por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco;
- 6.4. Se debe tener en cuenta el Principio de Presunción de Veracidad, regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Capítulo I de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Por lo tanto, siendo que el Ministerio de Educación se pronunció emitiendo el descargo requerido por esta Subdirección, corresponde validar dicho descargo, en mérito del marco normativo antes mencionado;

<sup>5</sup> Tercera.- Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos.



## **RESOLUCIÓN N.º 0084-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

- 6.5. Asimismo, el Principio de Privilegio de Controles Posteriores regulado en el numeral 1.16 del mismo marco normativo, establece que, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentarán en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. En ese sentido, si bien es cierto que se considerará el descargo del Ministerio de Educación; no obstante, corresponderá a esta Superintendencia realizar la labor de fiscalización posterior, a través de la Subdirección de Supervisión;

7. Que, en virtud de lo desarrollado en el sexto considerando de la presente resolución, se advierte que "el predio" no es un bien de libre disponibilidad toda vez que es un aporte reglamentario con la condición de bien de dominio público que se encuentra asignado al Ministerio de Educación, quien ha manifestado que el mismo es de utilidad para sus fines institucionales, por lo que no es pasible de ser objeto de una reasignación de la administración, correspondiendo a esta Subdirección declarar improcedente el pedido de reasignación de la administración presentado por la Municipalidad de Santiago de Surco;

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "el ROF", "la LPAG", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 109-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de febrero de 2019 (fojas 27);

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de reasignación de la administración presentada por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, respecto del área de 726,92 m<sup>2</sup>, que forma parte del predio de mayor extensión de 729,40 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 4, manzana A con acceso por la Avenida B, Cooperativa de Vivienda Ingenieros Santa Teresa Limitada, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N.º 11704035 del Registro de Predios de Lima, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

Comuníquese y Archívese.-

**Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

